



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

**0 6 4            0 7 JUN. 2016**

“Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor MARTIN HIGUERA OCAMPO y se toman otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES:

Que mediante auto No. 276 del 24 de noviembre de 2009, se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor Martin Higuera Ocampo.

Que el día 4 de febrero de 2010, se notificó personalmente al señor Martin Alberto Higuera Ocampo del contenido del auto antes mencionado.

Que luego de practicadas las diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación, esta Dirección formuló cargos al señor Martin Alberto Higuera Ocampo a través de auto No. 422 del 29 de julio de 2013.

Que el contenido del auto antes mencionado se notificó por edicto el día 16 de noviembre de 2015.

Que a través de memorando No. 20166720000863 del 2 de marzo de 2016, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona informa que el señor Martin Alberto Higuera Ocampo falleció y que el registro de defunción fue enviado con memorando No. 20166720000543 con destino a otro proceso sancionatorio.

Que a través de memorando No. 20166530002063 del 12 de abril de 2016, se le solicitó al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona informar el estado actual de los potreros y si se encontraban o no animales en el lugar de los hechos, los cuales fueron evidenciados el día de la imposición de la medida preventiva (30 julio de 2009) que dio origen a la presente investigación.

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona con memorando No. 20166720002623 del 20 de mayo de 2016 allega concepto técnico a través del cual informa que *“De acuerdo a la inspección ocular realizada en el sitio de la visita, en el momento de la misma se pudo evidenciar que no hay presencia de animales y que igualmente, los potreros que allí se*

✓

*"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor MARTIN HIGUERA OCAMPO y se toman otras determinaciones"*

*encontraban están en proceso de enrastramiento y recuperación natural. En el sitio se ve que hace mucho tiempo no hay presencia de personal por el estado en que se encuentra".*

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección decidirá de fondo el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES ESPECIALES**

La Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, establece las siguientes causales de cesación del procedimiento en material ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que de acuerdo al registro de defunción allegado a esta Dirección Territorial, se comprueba que no podrá seguirse el proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental al señor MARTIN ALBERTO HIGUERA OCAMPO, en razón a que se encuentra configurada la causal primera del artículo noveno de la ley 1333 de 2009.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión..."*.

Con fundamento en el precitado artículo y configurada la causal primera del artículo 9 de la mencionada Ley, esta Dirección ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental al señor sancionatorio de carácter administrativo ambiental al señor MARTIN ALBERTO HIGUERA OCAMPO, no sin antes entrar a decidir sobre las actividades (construcción de potreros) realizadas en el sector de Arrecifes, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, teniendo en cuenta lo siguiente:

#### **Actividades realizadas:**

Antes de señalar las actividades que se consideran presunta infracción ambiental, es necesario resaltar las actividades que se permiten dentro de un área protegida, algunas prohibiciones establecidas y el concepto que por Ley se le ha dado a lo que es una infracción ambiental:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 8 del mismo Decreto establece los factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.

*"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor MARTIN HIGUERA OCAMPO y se toman otras determinaciones"*

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que el Decreto 622 de 1977 compilado por el Decreto No. 1075 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 30 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4. *"Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías"*.

Numeral 8. *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales."*

Numeral 12. *"Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie"*.

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, resaltemos las actividades que se evidenciaron al momento de imponer la medida preventiva de suspensión de actividad: El día 30 de julio de 2009 funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona encontraron en las coordenadas N 11°17'10.0" W 73°56'12.3", potreros de aproximadamente 15 Has, 22 carneros, 20 cabezas de ganado, 25 gallinas, 15 pavos, 2 perros, 10 patos, y 7 Has mas de sotobosque afectados por actividades de ganadería, fauna afectada por las actividades realizadas en el predio, pavas, guartinaja, zaino, iguanas, culebras, aves en general y de flora resbalamono, guasimo, varasanta, sambucedro, Higuieron, Guarumo, palma amarga, palma de vino, quebracho, tamborillo, trompito, guayabo, entre otros....

Así las cosas, y luego de haber señalado en parte la normativa que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales, es claro que la actividad encontrada por los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona no está permitida su realización dentro de un área protegida y para evitar una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, esta Dirección Territorial a través de acto administrativo inició investigación de carácter administrativa ambiental y en ese orden decidirá sobre la permanencia o no de potreros que se establecieron dentro del área protegida.

*"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor MARTIN HIGUERA OCAMPO y se toman otras determinaciones"*

Que frente a esta situación encontrada, el profesional universitario del Parque Nacional Natural Tayrona elaboró Concepto Técnico, a través del cual manifiesta:

*"El área de intervención observada es de aproximadamente 16 hectáreas en un ecosistema de bosque húmedo, se puede identificar una alteración del ecosistema de la zona para la formación de potreros, no se observaron animales como ganado en el sector, pero si hay presencia de cabras y aves de corral que se encuentran en libertad como gallina y pavos.*

*Se observa claramente la consecuencia de la introducción de ganado (Foto 4 Y 5) y la modificación del ecosistema; se ven muestras claras la acción directa del pastoreo como es la erosión y pérdidas de coberturas como consecuencia la eliminación de la vegetación autóctona de esta zona. En este proceso se puede diseminar enfermedades transmitidas por el ganado, algunas de altísima mortalidad como la fiebre aftosa. A su vez, los animales domésticos pueden ser un foco de enfermedades, pueden transmitirnos enfermedades como:*

*Parásitos, Tuberculosis, Triquinosis, Tiña y otras, Leishmaniosis*

*En la transformación de los ecosistemas naturales existe una conexión directa e indirecta entre la ganadería y la tala y quema de bosques. La magnitud con que este proceso se ha realizado en América Latina condujo en las décadas pasadas al señalamiento internacional de la ganadería como una gran amenaza ecológica del bosque tropical (Kaimowitz 1996).*

*El impacto ambiental de estos sistemas fluctúa entre el desgaste absoluto e irreversible de los suelos hasta la restauración parcial de ecosistemas degradados. Pero también en las actividades pecuarias de pastoreo se generan otros impactos ambientales negativos como la erosión y compactación del suelo; la uniformidad genética al privilegiarse el monocultivo de gramíneas mediante quemadas estacionales y eliminación de la sucesión vegetal por medios químicos (herbicidas) o físicos; la demanda creciente de madera para cercos, corrales de manejo. (Murgueitio 1999).*

*En el caso de los potreros, la compactación resultante del tránsito de los animales afecta en forma negativa el flujo del agua a través del perfil y la estabilidad estructural, procesos que causan erosión superficial y remociones masales (Rivera 2001) conocidos en el lenguaje común como deslizamientos, derrumbes o avalanchas. Los dos tipos de degradación han llevado a una pérdida acelerada e irreversible del suelo y con ello la productividad, lo que conduce a una ganadería más costosa, menos competitiva e insostenible a través del tiempo.*

*En los terrenos en pendientes es común observar la erosión en terracetas tipo pata de vaca y son frecuentes ya los movimientos en masa y las cárcavas. El déficit de bosques o modelos equivalentes (agroforestería, silvopastoreo) (Foto 4 y 5)*

*La flora presente en este sector es característica del ecosistema de Bosque Húmedo Tropical, siendo este uno de los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona definido en el Plan de Manejo 2005-2009. Además de lo anterior se observa la afectación de valor objeto de conservación (VOC) En la resolución número 0234 del 17 diciembre 2004 "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área" esta zona se da como:*

*"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor MARTIN HIGUERA OCAMPO y se toman otras determinaciones"*

*Zona 20. Zona de Recuperación Natural, Loma del Medio, Cerro Santa Rosa y El Zaino y las Cuencas medias de las Quebradas San Lucas, Santa Rosa y Cañaveral: Con un área total de dos mil treinta y nueve punto ocho hectáreas (2039.8 Ha aproximadamente), limita por el norte con las Zonas de Recreación General Exterior (Zona 22 y 23), la Zona de Recuperación Natural (Zona 25) y la Zona Histórico Cultural (Zona 24), al occidente con la Zona Histórico Cultural (Zona 19) y por el sur y oriente con el límite del Parque.*

*Considerando que en el área protegida se presentaron acciones impactantes que tienen incidencia sobre el medio ambiente, dado que generan un cambio sobre el PNN TAYRONA y sus valores objeto de conservación, dichas acciones generaron afectación en los diferentes aspectos relacionados con emisiones de contaminantes, deterioro del paisaje y de manera indirecta una modificación del entorno de los ecosistemas del área.*

*Se observa la partición del ecosistema en este sector se puede afectar la avifauna por la degradación del ecosistema de Bosque y la consecución de alimento para las aves frugívoras y animales de la zona de impacto, además de enfermedades introducidas por la entrada de animales domésticos generando una pandemia, se puede tener emigración de estos valores objetos de conservación, además que PNN TAYRONA es sitio AICA y RESERVA DE BIOSFERA,*

*Las actividades realizadas en este sector están claramente orientadas a la ampliación de la frontera agrícola y esto elimina la vegetación natural (con todos los demás recursos naturales asociados), consolidando los suelos, dañando su estructura por efectos de compactación y generando erosión de estos (pata de ganado), los cuales están totalmente prohibidos en un área protegida de carácter nacional (PNN TAYRONA) y en un bosque húmedo, por tener una especial significancia ecológica. Esa protección tiene importantes consecuencias normativas, por una parte, se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas, y por la otra, otorga a las personas el derecho a disfrutar pasivamente de las mismas. Evidentemente todas estas limitaciones al uso no han sido observadas en los terrenos en cuestión.*

*Se observa una modificación compleja y de alto impacto sobre las especies que desarrollan al menos una parte de su ciclo de vida. Estos fuertes y rápidos cambios pueden llevar a que algunas especies sean beneficiadas y otras limitadas en relación con disponibilidad de alimentos y hábitats, comprometiendo seriamente la integridad ecológica del área protegida del PNN TAYRONA, como área protegida de carácter nacional, del Bosque Húmedo y la zona núcleo de la Reserva de Biosfera en este sector.*

*La afectación sobre el Bosque Húmedo existente entre Zona de Recuperación Natural, Loma del Medio, Cerro Santa Rosa y El Zaino y las Cuencas medias de las Quebradas San Lucas, Santa Rosa y Cañaveral: Con un área total de dos mil treinta y nueve punto ocho hectáreas (2039.8 Ha aproximadamente), se entiende sobre el conjunto de elementos del sistema natural allí presente, entre el que resalta el ecosistema de Bosque Húmedo con todos sus componentes de flora y fauna asociada que constituyen el eje central del objetivo que se protege y conserva en el área PNN TAYRONA y sus correspondientes bienes y servicios derivados.*

*"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor MARTIN HIGUERA OCAMPO y se toman otras determinaciones"*

*Los mayores impactos negativos o la afectación ambiental negativa están dados sobre los recursos o elementos del ecosistema Bosque Húmedo, conformado por Bosque, aves, mamíferos y reptiles. Se observa claramente que la intervención está afectando: el paisaje natural, el ecosistema del área protegida, dado que fueron realizadas en un área Protegida (PNN Tayrona).*

*La capacidad de detección de Parques Nacionales Naturales como autoridad ambiental competente es muy alta dada la actividad permanente de control y vigilancia que se realiza sobre el área protegida del PNN Tayrona*

*La afectación sobre recursos naturales que son valores objeto de conservación del PNN Tayrona Bosque Húmedo está representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual al 100% ya que se realizaron implementación de potreros y introducción de especies en la zona, así como la alteración Bosque Húmedo con la consecuente afectación de los recursos biológicos.*

*Para el caso del área protegida del PNN Tayrona esta se manifiesta en un terreno aproximado de dieciséis (16) hectáreas. Considerando que la fragmentación ecosistémica pérdida de biodiversidad se da en el momento mismo de la intervención por la instalación de potreros, ha generando fragmentación de hábitas de especies silvestres tanto de fauna como de flora, valor objeto de conservación, por procesos de compactación del suelo, generando procesos de erosión como la pata de vaca, que son alteraciones difíciles de corregir en zonas de conservación. Cuando las alteraciones se han llevado a cabo de manera deliberada, en algunos casos es posible revertir el daño y recuperar el Bosque (NRC, 1992).*

*Sin embargo, en muchos casos es muy difícil revertir las alteraciones (Hunt et al), y para este caso que nos ocupa se podría considerar difícil la recuperación total de los ecosistemas ahí presentes dado el gran impacto que se ha dado en el suelo.*

*Se considera que en este caso particular del PNN Tayrona, es difícil recuperación el suelo en la zona de potreros ya que el perfil de este fue alterado, modificando su estructura de la unidad pedológica y distribución de horizontes ya que ha perdió la parte orgánica, además de tener un proceso erosivo continuo que se ve reflejado en la aparición de la pata de vaca y se encuentra a libre exposición aumentando los procesos de erosión y compactación.*

*Se considera que en este caso la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano a largo plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio pero cabe resaltar que sería muy difícil la recuperación de este sector con la vegetación original, además de la pérdida de estructura de suelo, el cual no permitiría los procesos de lixiviación del suelo además de sus procesos biológicos naturales para estos ecosistemas.*

*Los ecosistemas de Bosque Natural es famoso por su exuberancia y por poseer una de las mayores diversidades de plantas y animales en el mundo, son sistemas que tienden a responder de manera muy rápida tanto a las perturbaciones como a los planes de manejo y restauración. En este caso la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, pero en este caso se ha seguido efectuando la actividad por lo cual la recuperabilidad no se ha dado.*

*Por lo anterior se puede decir que el área protegida, Parque Nacional Natural Tayrona ha sufrido un proceso de intervención en sus valores objetos de conservación que ha*

*"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor MARTIN HIGUERA OCAMPO y se toman otras determinaciones"*

*generado fragmentación de ecosistemas de bosque húmedo, lo que genera presión al programa de conservación del ecosistema al disminuir la representatividad de los valores objetos de conservación (VOC), al afectar la integridad ecológica o estado de funcionamiento de los valores objeto de conservación, se han alterado dinámicas naturales tanto de fauna como de flora nativa (reproductivas y alimentarias de pequeños mamíferos)".*

Ahora bien, muy a pesar de contar con un concepto técnico, aun no se tiene la certeza científica para conocer con precisión si con las actividades realizadas dentro del área protegida exista un daño grave e irreversible al medio ambiente que pueda ocasionar las actividades no permitidas que se analizan en el presente caso y que fueron realizadas dentro del Parque Nacional Natural Tayrona. Sin embargo, para tomar una decisión de fondo sobre las actividades realizadas (la construcción de potreros) y demás situaciones encontradas, esta Dirección tendrá en cuenta el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la Ley 99 de 1993 el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 1. Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

*1°. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo...*

*6°. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Adicionalmente considerará lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80, de la Constitución Política los cuales rezan:

*"Art. 80. Protección de los bienes culturales y los recursos naturales. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (subrayado fuera de texto original).*

*Art. 79o. Derecho a un ambiente sano y protección de la diversidad e integridad del ambiente. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*Art. 80o. Protección de los recursos naturales. El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

✓

*"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor MARTIN HIGUERA OCAMPO y se toman otras determinaciones"*

De lo anterior, se desprende que no solo es deber de las autoridades sino de los particulares proteger al medio ambiente, sus riquezas culturales y naturales del país, deberes que fueron afirmados por la Corte Constitucional en Sentencia C-293/02, la cual preceptúa lo siguiente:

*"4.2 En cuanto hace a la aplicación del Principio de Precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal..."*

Adicionalmente, es preciso traer a colación la Sentencia C-671 de 2001 que respecto de la protección constitucional de los recursos naturales explicó lo siguiente:

*"De la mayor utilidad resulta precisar que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana; tendentes a la satisfacción de sus necesidades, especialmente desarrolladas desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente y ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias, a saber: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros".*

De lo señalado por la Corte se puede colegir que tanto el Estado como los particulares incurrirían en responsabilidades por no prever el peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente y no adoptar las medidas pertinentes y eficaces para evitar el daño a dicho bien jurídico.

Ahora bien, partiendo de estas pautas jurisprudenciales, en el caso que nos ocupa, la Entidad anticipó ese peligro de daño imponiendo la medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra el señor MARTIN HIGUERA OCAMPO, sin embargo, existe una actividad concreta (construcción de potreros) sobre la cual esta Dirección tomará las medidas pertinentes y necesarias para evitar que continúe el riesgo que causan las construcciones realizadas por particulares en el área protegida, teniendo en cuenta también que la propiedad privada es una función social y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

En ese sentido, en Sentencia C-189 de 2009 la Corte establece que:

*"El sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia se convierte en un límite al ejercicio del derecho de propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no solo comprenden terrenos de propiedad estatal si no de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretende realizar."*

Igualmente la Corte expresa: La protección que el artículo 63 de la Constitución Política establece al determinar qué:

*"Los bienes allí mencionados son inalienable, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques nacionales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el constituyente con el propósito de que las áreas alinderadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e*



*"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor MARTIN HIGUERA OCAMPO y se toman otras determinaciones"*

*intangibles y por lo tanto no puede ser alteradas por el legislador y menos aún por la administración, habitada por este."*

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2002 ha manifestado:

*"4.3 En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8).*

De lo anterior, se toma como referente lo expuesto por la Corte para señalar que la medida que se tomará respecto de la actividad en concreto (construcciones), se hará salvaguardando los recursos culturales y naturales del país y reconociendo la primacía del interés general sobre el particular, con el fin de lograr la conservación de un ambiente sano.

En esa misma sentencia C-293 de 2002 La Corte puntualizó:

*"2.4 Debe señalarse desde ahora que la Sala no se detendrá a estudiar la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, ni la forma como están consagrados estos temas en la Constitución Política, en 49 artículos (lo que ha dado lugar a que la Constitución de 1991 sea llamada por algunos tratadistas como la "Constitución Ecológica"), en razón de que éste no es el punto en discusión en este proceso, y la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Para lo pertinente, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial en materia ambiental, así: "Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". (sentencia T-092 de 1993)".*

En ese orden de ideas, de acuerdo con el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la ley 99 de 1993, que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que es una función social que implica obligaciones como tal, le es inherente una función ecológica (art. 58, inciso 2) y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental, esta Dirección considera necesario ordenar el desmantelamiento de la construcción de potreros, en las coordenadas N 11°17'10.0" W 73°56'12.3", sector Arrecifes dentro del Parque

*"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor MARTIN HIGUERA OCAMPO y se toman otras determinaciones"*

Nacional Natural Tayrona, la extensión de lo construido es de 15 hectáreas aproximadamente.

Lo anterior, se ordena como una herramienta eficaz para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y consecuentemente para impedir la degradación del medio ambiente.

Que para realizar el desmantelamiento de la construcción, el Jefe de área protegida realizará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, los términos en que deberá llevarse a cabo esta decisión. Una vez elaborados dichos términos, proceder a gestionar los recursos necesarios para dar el cumplimiento respectivo.

Que una vez desmantelados los potreros encontrados en las coordenadas N 11°17'10.0" W 73°56'12.3", sector Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, el Jefe del área protegida, anexará a este proceso sancionatorio No. 025/09 constancia (acta, fotografías fechadas) de haberse desmantelado los potreros que se construyeron dentro del área protegida.

#### **MEDIDA PREVENTIVA:**

Que mediante acta de fecha 30 de julio de 2009 se impuso medida preventiva de suspensión por encontrarse con la novedad de potreros de 15 hectáreas aproximadamente, introducción de animales y tala de bosque húmedo tropical actividades estas, que no están permitidas dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y en el caso que se estudia funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona procedieron a imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, con el fin de impedir que se continuara con la construcción de potreros, el ingreso de animales y la tala de bosque húmedo tropical y demás actividades relacionadas que se estaban realizando al interior del área protegida.

Que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y por esta razón no pueden permanecer impuestas en el tiempo, por lo que esta Dirección ordenará levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta, una vez se haya cumplido con el desmantelamiento de la construcción de potreros ubicados en el sector de arrecifes en las coordenadas N 11°17'10.0" W 73°56'12.3", dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, las dimensiones de lo construido es de 15 hectáreas aproximadamente.

#### **COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES**

Que esta Dirección ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

#### **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo"*.

*"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor MARTIN HIGUERA OCAMPO y se toman otras determinaciones"*

El código de Procedimiento Civil en su artículo 126 establece el archivo de expedientes *"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa"*.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el archivo definitivo del expediente sancionatorio N° 025 de 2009 luego de haberse dado cumplimiento al desmantelamiento de las construcciones realizadas dentro del área protegida.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de sus facultades legales.

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor MARTIN ALBERTO HIGUERA OCAMPO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio N°025 de 2009, una vez se haya cumplido lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por edicto el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva elaborar los términos en que deberá llevarse a cabo el desmantelamiento de los potreros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

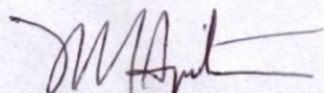
**ARTICULO QUINTO:** Comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en santa Marta D.T.C.H. a los **07 JUN. 2016**

  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia